



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

28195/2015 - BENEFICIARIO: B [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] S/HABEAS CORPUS

Necochea, 3 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expte. N°28195/2015, caratulado "B [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] León S/Habeas Corpus", de trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, Secretaría en lo Criminal y Correccional:

Debo señalar, previamente, que este Juzgado se encuentra en condición de decidir en el presente una vez anoticiadas las partes e impuesta la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses) de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que es desacertado interpretar que exista omisión en fallar como aduce la Defensa Pública.

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que a fs. 45/46vta, en fecha 25 de noviembre de 2015, ante la presentación incoada por el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Gerardo Balog, en carácter de Defensor de M [REDACTED] A [REDACTED] Ba [REDACTED], se resolvió desestimar *in limine* la presente acción de habeas corpus y elevada en consulta a la Exema. Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, la misma en fecha 26 de noviembre de 2015, confirmo el resolutorio del suscripto el que fuera recurrido por el Defensor Público Oficial y el Defensor Coadyuvante mediante la interposición de recurso de Casación.

2do.) Que la Cámara Federal de Casación Penal, el día 12 de mayo del corriente año, emitió su resolutorio haciendo lugar al recurso de casación en el legajo N° FMP 28195/2015/1/CFC/1, anulando la resolución que había rechazado el acción de habeas corpus incoada por la defensa y dispuso la remisión a estos estrados para que se resuelva de acuerdo a los parámetros fijados por los Sres. Jueces en el proveído de marras.

Que producidas las notificaciones de rigor, efectuando una comunicación a la Administración Nacional de Seguridad Social en fecha 2 de junio del corriente año y abocado al tratamiento del habeas corpus iniciado definiré previamente, que se trata conforme el criterio sentado por la Cámara Federal de Casación Penal en el legajo respectivo de la modalidad correctiva.

Fecha de firma 03 de 2016

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL JUEZ FEDERAL

Firmado ante mí por: ROLANDO GABRIEL PEREZ, SECRETARIO FEDERAL



#27761582#154871318#20160603140718584



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

interpreto que se trata de aquellos del modo reparador y es aplicable a una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho pero puede ser sometida ilegalmente, a una situación agravada respecto de aquella en la que tendría que encontrarse.

La doctrina y jurisprudencia predominante se inclina por definir al agravamiento de la condición de la detención como presupuestos que tornan viables el habeas corpus correctivo cuando aquellos actos carecen de legalidad, de allí que la Ley 23098 dispone que procede el habeas corpus cuando opera la agravación ilegítima de la forma o condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

En tal sentido y de acuerdo a los parámetros que la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado, apuntando que "las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", el fallo "Gutiérrez Alejandro S/Causa 11960" y "...Verbitsky" entre otros imponen a los jueces atender mediante esta especial acción aquellos asuntos que conlleven trasgresiones a los derechos de las personas, en condiciones de detención que requieran de una tutela judicial efectiva e inmediata que de aguardarse a la sustanciación de un procedimiento ordinario se verían menoscabados los derechos cuyo cumplimiento o atención se reclaman.

Que conforme la resolución emanada del Superior, quien suscribe debe sustanciar la presente acción planteada por M^{...} Á^{...} B^{...} tratándose el punto medular con la urgencia en el reclamo de percibir la pensión que venía gozando antes de su detención reclamando su reincorporación al sistema de beneficiario por discapacidad de su pensión no contributiva por invalidez la cual fue suspendida con disposición del decreto 432 /97, capítulo 7, art. 19 inc. "e".

Vale recordar que en la presentación de la defensa del encausado como lo receptado por Tribunal Superior de Casación Penal existe una disminución física permanente que le dificulta su inserción laboral, posee una condición socio económica vulnerable y existen menores a su cargo. De allí que reanalizada la situación del accionante podría importar agravamiento ilegítimo de la condición en la que se encuentra cumpliendo detención en el establecimiento penitenciario en cuanto la no percepción de dicho beneficio contributivo -más allá del texto del decreto 432/97- le

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: ROLANDO GABRIEL PEREZ, SECRETARIO FEDERAL



#27761582#154871318#20160603140718584



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ocasionaría un perjuicio al haberse atacado la legalidad por inconstitucionalidad de la norma en crisis. A la luz de la probable lesión a derechos constitucionales y convencionales – art. 22 y 25.1 DHDH: 5.1, 5.3 y 5.6 CDDH-, debe establecerse si hay una violación a los postulados de la Constitución Nacional Tratados y Leyes de la Nación, sin perjuicio que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa podría merecer el tratamiento a través de una vía ordinaria no pudo pasar por alto que M. Á. [REDACTED] ha planteado esta acción de Habeas Corpus en tiempo de hallarse detenido y procesado por ante este Juzgado, aunque posteriormente los autos principales fueran elevados al Tribunal oral en lo Criminal de Mar del Plata para transitar la etapa de juicio. Dada la coincidente interpretación jurisprudencial que es deber del Juez que se encuentre en mejor situación para decidir quién debe abordar los planteos de Habeas Corpus y habiéndose reunido en la presente la información apropiada que da cuenta de la supresión del beneficio de pensión acordado por la Administración de la Seguridad Social de Mar del Plata han sido lesionados el derecho a la propiedad y dignidad del encartado (art. 17 y 19 de la C.N. y art. 5.1 del CADH), importando ello una restricción arbitraria e ilegítima contraria a los principio rectores de progresividad en materia de derechos sociales.

Ahora bien, para determinar si tales vulneraciones ameritan dar curso al planteo de inconstitucionalidad del precepto normativo la respuesta es positiva en tanto se halla habilitada la posibilidad de analizar la validez o invalidez constitucionalidad de una norma “en un caso concreto”, ello porque se trata de un caso judicial. Este control de constitucionalidad de la norma se halla íntimamente vinculado a la existencia de un perjuicio concreto. Este interés jurídico personal y directo son los que habilitan la declaración de inconstitucionalidad en el caso específico traído del decreto 432/97 capítulo 7, art. 19 inc. “c”, reglamentario de la Ley 18910.

Pues el mentado B. [REDACTED] –en el ámbito de conocimiento del suscripto- se halla detenido sin sentencia condenatoria en orden a los autos principales, conforme se desprende de la consulta efectuada al Sistema Lcx100 en el día de la fecha, que impusiera la supresión del beneficio por invalidez.

Reitero en lo que respecta a los autos principales que motivaron la formación de este expediente se encuentra privado de acceder al cobro del beneficio que le fuera otorgado con

Fecha de firma: 03/06/2016
Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL
Firmado (ante mí) por: ROLANDO GABRIEL PEREZ, SECRETARIO FEDERAL



#27761582#154871318#20160603140718584



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

anterioridad a que quedara detenido en la causa FMP 72000655/2012 " B [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] / Infracc. Ley 23.737 (art- 5to inc. c), importando ello un agravamiento ilegítimo en la forma de condición o detención que debe cesar.

Ahora bien, adelanto mi postura teniendo en cuenta las normas ya invocadas y leyes Supranacionales de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la carta magna, considero ajustado a derecho declarar la inconstitucionalidad de decreto 432 /97, capítulo 7, art. 19 inc. "e" -en este caso concreto y en relación al ciudadano M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]-, como con secuencia de ello corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus, incoada por la defensa pública y de conformidad con el artículo 43 de la CN y ley 23098, ordenando el restablecimiento de manera inmediata del beneficio de pensión por invalidez (expediente administrativo N°041-20-31821506-6-055-1) correspondiente al Ministerio de Desarrollo, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, desde el día en que se produjo la interrupción de la percepción de cobro debiendo abonársele al nombrado los haberes devengados no percibidos actualizando su monto por cada uno de ellos a la fecha de su efectivo pago, es por ello que;

RESUELVO:

1º) **DECLARAR LA INCOSTITUCIONALIDAD** del decreto 432/97, capítulo 7, art. 19 inc. "e", en este caso concreto y en relación al ciudadano M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED], haciendo lugar a la acción de habeas corpus incoada por la defensa pública y de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Nacional y Ley 23098, ordenando el restablecimiento de manera inmediata del beneficio de pensión por invalidez (**expediente administrativo N° 041-20-31821506-6-055-1**) correspondiente al Ministerio Nacional de Desarrollo- Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales-, desde el día en que se produjo la interrupción de la percepción de cobro debiendo abonársele al nombrado los haberes devengados no percibidos actualizando su monto por cada uno de ellos a la fecha de su efectivo pago.

2º) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Administración Nacional -Filial Mar del Plata- y por su intermedio a la División Jurídica de la Comisión Nacional de Pensiones Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, de la presente resolución, debiendo arbitrase los medios necesarios para materializar en forma inmediata una vez notificado de la presente respecto a los

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado (en su lugar) por: ROLANDO GABRIEL PEREZ, SECRETARIO FEDERAL



#27761582#154871318#20160603140718584



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

montos estipulados en la cuenta bancaria que deberá darse apertura en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Monolito de Mar del Plata, corresponda a nombre de M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]
DNI N° 31.821.506. - CUIL N° 20- 31.821.506-6.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: ROLANDO GABRIEL PEREZ, SECRETARIO FEDERAL



#27761582#154871318#20160603140718584